REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA TUTELA 2020-0336

ACCIONANTE:	CARMELA GIRALDO GARCÍA
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

DE LA DEMANDA

Pretensiones.

La accionante invoca la defensa de su derecho fundamental de petición e igualdad; en consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada dar respuesta a su solicitud manifestando fecha cierta de cuando le serán entregadas sus cartas-cheque.

Fundamento fáctico.

Comenta que interpuso derecho de petición ante la Unidad el 13 de enero de 2020 solicitando le den una fecha cierta para poder recibir sus cartas-cheque ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario, actualización de datos e inició el PAARI.

Indica que la Unidad no contesta ni de forma ni de fondo su petición, ni le da fecha de cuando le desembolsarán la indemnización.

Argumenta que ya firmó el formulario del PIRI y anexó los documentos y le indicaron que en un mes pasara a cobrar la indemnización.

Actuación Procesal.

Asumido el conocimiento de la presente acción mediante auto del 1º de diciembre de 2020 fue admitida, disponiendo correr traslado a la autoridad cuestionada para los efectos pertinente.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- informa que la accionante cumple con la condición y se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de homicidio de José Islen Giraldo con radicado 215575, bajo el marco normativo del Decreto 1290/08.

Señala que mediante comunicación 202072017325841 del 30 de julio de 2020 dio respuesta al derecho de petición y da alcance a la respuesta con radicado 202072032876001 del 5 de diciembre de 2020, la cual remitió al correo electrónico aportado por la accionante en el escrito de tutela.

Informa que en el caso particular de la señora Carmela Giraldo ingresó al procedimiento por la Ruta Transitoria y la Unidad decidió otorgarle a la accionante y a su núcleo familiar la medida de indemnización administrativa, advirtiendo que el orden de otorgamiento o pago de indemnización está sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización por disposición de la Resolución 1049/19.

Exhorta se nieguen las pretensiones invocadas por cuanto la Unidad en el marco de sus competencias realizó todas las gestiones y quedó demostrado que no ha incurrido en la vulneración alegada y se ha configurado carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros instituidos por el Decreto 2591 de 1991 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional, amén del precedente jurisprudencial emanado por la Corte Constitucional sobre la materia.

Problema Jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante o si por el contrario, el ente accionado con la defensa planteada desvirtúa las prensiones del accionante y da lugar a un hecho superado.

Para resolver el anterior problema jurídico se abordarán los siguientes temas: en primer lugar, se expondrán algunas generalidades de la acción de tutela; en segunda instancia, se esbozarán algunas consideraciones teóricas respecto al derecho de petición; y finalmente, se analizará el caso concreto.

Generalidades de la acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección

inmediata de sus derechos fundamentales siempre que sean violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos en que indica el Decreto 2591 de 1991.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática y uniforme ha señalado que la acción de amparo fue instituida como un instrumento de defensa judicial de los derechos fundamentales, dotada de un carácter subsidiario y residual. Lo anterior implica que su ejercicio solo es procedente de manera supletiva, es decir, cuando no sea posible acudir a otro medio de defensa, salvo que se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (Sentencia SU-037/09)

DERECHO DE PETICIÓN. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La jurisprudencia frente al derecho de petición ha establecido: "*El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.* (Sentencia T-183 de 2013)

CASO CONCRETO.

Para el caso concreto, advertimos que aparece acreditado en el diligenciamiento la petición referida por la accionante, frente a la que pide pronunciamiento de fondo por parte de la accionada.

Resulta evidente para el Despacho que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición que reclama la accionante, en razón a que si bien la entidad accionada en su respuesta hace algunos pronunciamientos y allega copia de la respuesta emitida dirigida a la señora **CARMELA GIRALDO GARCÍA**, lo cierto es que la remitió a una dirección electrónica que no corresponde con la aportada por la accionante en el derecho de petición ni en el escrito de tutela, nótese que la envía al mail cristobal_carmelagiraldo30@gmail.com, siendo el informado por la petente carmelagiraldo30@gmail.com, por ende no era posible que la señora **GIRALDO GARCÍA** lo hubiere recibido, situación que hace necesaria la protección reclamada, en tanto que la afectación al derecho de petición la hace consistir precisamente al hecho de no haber recibido respuesta.

Por lo dicho, se advierte que no se han cumplido las expectativas de la señora **CARMELA GIRALDO GARCIA**, pues el término legal con que contaba la accionada para conceder respuesta oportuna sin transgredir sus derechos fundamentales se encuentran más que vencidos, por tanto, no existiendo ni excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prorroga de término dicho acto conlleva a la afectación del derecho fundamental reclamado por la tutelante.

En ese orden, se concederá el amparo invocado y se ordenará a la accionada proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente la solicitud que motivó la presente acción y le sea notificada prontamente y en debida forma a la accionante.

Puestas así las cosas habrá de concederse el amparo deprecado conforme a lo expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo rogado por la señora **CARMELA GIRALDO GARCÍA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitirle a la Señora CARMELA GIRALDO GARCÍA a la dirección electrónica adecuada la respuesta a su derecho de petición.

TERCERO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

CUARTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

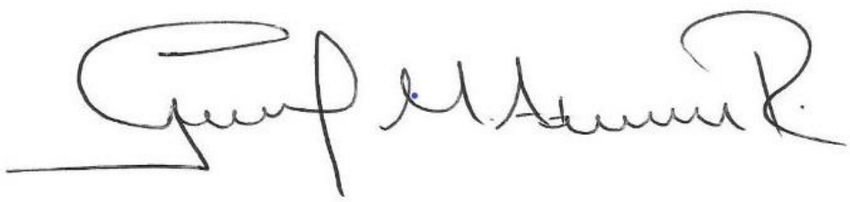

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ